

AUTO No. 01245

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Código Contencioso Administrativo. (Decreto Ley 01 de 1984) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **HECTOR CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.640.067, actuando en calidad de propietario de **CURTIEMBRES CÁLIZ**, allegó el plan de manejo ambiental mediante **Radicado No. 007836 de fecha 16 de junio de 1997**, para el predio ubicado en la Carrera 18D No. 59-32 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que dichas actuaciones, fueron contenidas en el expediente con codificación **06, DM-06-1998-75 (3 Tomos)**, cuyo código de clasificación recae en materia de Plan de Manejo Ambiental.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala *que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)”.

Página 1 de 6

AUTO No. 01245

El artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos Legales

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

"(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

"(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Que el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente en los términos del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

"ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo."

Que, de otra parte, el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, corregido por el artículo 17 del Decreto 1736 de 2012, derogó entre otras cosas el Código de Procedimiento Civil, es decir, los Decretos 1400 y 2019 de 1970.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, disponen:

AUTO No. 01245

“(…)ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (…)

No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior. (…)”

Que, en el caso en concreto, es claro que la norma llamada a resolver los vacíos del Decreto 01 de 1984 (texto vigente para esta actuación por mandato del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011), en lo concerniente al archivo de los expedientes es la Ley 1564 de 2012, en cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 625 de la precitada norma.

Que el Artículo 122 del Código General del proceso establece:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

De conformidad con el texto de los Artículos 66 y 71 de la Ley 99 de 1993:

“Artículo 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011](#), [Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano....”

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”

AUTO No. 01245

Que verificado el Decreto 1076 de 2015, para la exigencia del Plan de Manejo Ambiental, esta herramienta solo le es atribuible actualmente al trámite de Licencias Ambientales; por lo que para los establecimientos de comercio objeto de actividades de curtiembres no les es exigible dicha modalidad.

Que con fundamento de las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, ésta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente **DM-06-1998-75 (3 Tomos)**, correspondientes a las actividades desarrolladas por el señor **HECTOR HELÍ CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.469.646, con predio ubicado en la Carrera 18D No. 59-32 Sur (Nomenclatura actual), de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que verificado la Ventanilla Única de la Contratación VUC y el sistema de Registro Único Empresarial o Social, actualmente con matrícula mercantil 368056 correspondiente a **CURTIEMBRE CALIZ**, se encuentra en estado de **ACTIVA**.

Así las cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, y en aplicación al principio de economía procesal y las actuaciones sucesivas sobre el objeto de seguimiento a esta actividad, se procederá al archivo definitivo del expediente **DM-06-1998-75 (3 Tomos)**.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales, se declaran situaciones jurídicas y se imponen medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que en virtud del artículo 1 numeral 11) de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función: "*Expedir los actos que ordenan el*

AUTO No. 01245

archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

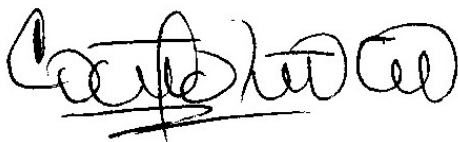
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente **DM-06-1998-75 (3 Tomos)**, correspondiente al seguimiento en materia de Plan de Manejo Ambiental, para las actividades desarrolladas por el señor **HECTOR HELI CASTRO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía 19.469.646, en calidad de propietario de **CURTIEMBRE CALIZ** con matrícula mercantil 368056, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el presente al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de marzo del 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

Página 5 de 6

AUTO No. 01245CARLOS ENRIQUE FLOREZ
MANOTAS

C.C: 72000954

T.P: N/A

CONTRATO
2019-0343 DE
2019FECHA
EJECUCION:

24/03/2020

Revisó:CARLOS ENRIQUE FLOREZ
MANOTAS

C.C: 72000954

T.P: N/A

CONTRATO
2019-0343 DE
2019FECHA
EJECUCION:

24/03/2020

Aprobó:**Firmó:**CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

27/03/2020

*EXPEDIENTE: DM-06-1998-75 (3 Tomos)
USUARIO: HECTOR ELI CASTRO BUITRAGO
ELABORÓ: EDNA MARIA ASENCIO ROMERO
REVISÓ: FRANK JAVIER MÁRQUEZ ARRIETA
ACTO: AUTO DE ARCHIVO
LOCALIDAD TUNJUELITO
CUENCA TUNJUELO*

